



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-599/2022
Y SUP-JDC-600/2022 ACUMULADOS

ACTORES: IGNACIO PINACHO
RAMÍREZ Y MAXIMINO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: HORACIO PARRA
LAZCANO Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave **INE/CG425/2022**, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional denominada “Vamos Juntos”, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG507/2020.

I. ASPECTOS GENERALES

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

La presente controversia tiene origen en la resolución INE/CG507/2020, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que ordenó a la agrupación política nacional “Vamos Juntos” que, en atención al principio de autoorganización, realizara modificaciones a sus documentos básicos para cumplir con reformas aprobadas mediante decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género¹; adecuara su normativa respecto del uso del lenguaje incluyente; informara sobre las modificaciones a sus documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos nacionales, así como del registro de reglamentos interno de éstos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En cumplimiento, tanto el Coordinador como el Vicecoordinador de la agrupación² informaron al Instituto Nacional Electoral que, el diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, se celebraron dos sesiones para realizar su Tercera Convención Nacional Extraordinaria. La primera se llevó a cabo a las diez horas y la segunda a las diecisiete horas. En consecuencia, al advertir la responsable dos documentos de cumplimiento distintos de una misma agrupación política nacional, analizó, en principio, cuál de

¹ Reformas aprobadas mediante el DECRETO publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

² El Vicecoordinador Nacional y quien se ostentó como el Coordinador Nacional, ambos de la Agrupación “Vamos Juntos”, presentaron sendos escritos a la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en los cuales informaron de la celebración de la convención. El primero respecto de las 10:00 horas y el segundo de las 17:00 horas.



ellas cumplía con la normativa estatutaria de la agrupación y, posteriormente, el fondo de las modificaciones.

En ese sentido, la responsable determinó que la documentación que presentó Miguel Ángel Martínez González, en su carácter de vicecoordinador nacional de la agrupación cumplió con el procedimiento estatutario; y precisó que la documentación que presentó Ignacio Pinacho Ramírez, quien se ostentó como coordinador nacional de la referida agrupación, no cumplió con las disposiciones estatutarias, porque el cargo del coordinador no estaba vigente al momento de emitir la convocatoria de la convención nacional, lo cual controvierte la parte actora, asimismo, impugna la valoración y determinación de la responsable respecto a los documentos que presentó el vicecoordinador de la agrupación y que tuvo por cumplidos.

II. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte:

- 1 **A) Modificación a los documentos básicos de la agrupación política nacional denominada “Vamos Juntos”.** En sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG507/2020, por la cual aprobó la procedencia constitucional y legal de modificaciones realizadas a los Estatutos de “Vamos Juntos”; no obstante, en el punto SEGUNDO³ de la citada resolución, ordenó a la citada

³ **SEGUNDO.** En atención al principio de autoorganización, se vincula a la Agrupación Política Nacional denominada “Vamos Juntos” para que realice a más tardar 60 días naturales posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2020-2021, las

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

agrupación política nacional que realizara las modificaciones a sus documentos básicos.

- 2 **B) Oficio de consulta.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, Ignacio Pinacho Ramírez solicitó a la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, informara si se encontraba registrado ante dicho Instituto como coordinador Nacional de la Agrupación Política Nacional Vamos Juntos.
- 3 **C) Oficio de respuesta (INE/DEPPP/DE/DPPF/9973/2021).** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en respuesta sobre la vigencia del cargo, informó que, a ese día, se consideraba vigente, al encontrarse debidamente registrado en el libro de registro que para dichos efectos lleva la autoridad administrativa electoral.
- 4 **D) Aviso de conclusión del cargo del Coordinador Nacional.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, Miguel Ángel Martínez González, vicecoordinador de la agrupación “Vamos Juntos”, actuando en suplencia del Coordinador Nacional, conforme al artículo 25, fracción I, de la normativa estatutaria,

modificaciones a sus Documentos Básicos y con ello, de cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el DECRETO publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo adecuar su normativa al uso de lenguaje incluyente e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.



presentó un escrito ante la oficialía de partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para informar que mediante sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Gobierno acordó que, en aplicación del artículo segundo transitorio de los Estatutos vigentes, el cargo del Coordinador Nacional concluyó el treinta y uno de agosto de esa anualidad.

- 5 **E) Convenciones Nacionales Extraordinarias de la agrupación política nacional “Vamos Juntos”.** El diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, a las **diez horas y a las diecisiete horas**, se llevaron a cabo dos convenciones con militantes de la agrupación, a efecto de modificar los Estatutos de la Agrupación “Vamos Juntos”, en cumplimiento a la resolución INE/CG507/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; lo cual se informó al Instituto Nacional Electoral.
- 6 **F) Inscripción de la conclusión del cargo de Coordinador Nacional.** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13450/2021, por el cual se inscribió, en el libro de registro de esa Dirección Ejecutiva, la terminación de Ignacio Pinacho Ramírez en el cargo de coordinador nacional de la Comisión Nacional de Gobierno de la agrupación “Vamos Juntos”.
- 7 **G) Informe de convención.** El veintiuno y el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, Miguel Ángel Martínez González, vicecoordinador nacional e Ignacio Pinacho Ramírez, quien se

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

ostentó como coordinador nacional y presidente de la Mesa Directiva de la Tercera Convención Nacional Extraordinaria de la agrupación, presentaron sendos escritos ante la oficialía de partes de la Dirección Ejecutiva de Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por los cuales informaron sobre la realización de la Tercera Convención Nacional Extraordinaria; el primero de ellos informó de una que se llevó a cabo a las diez horas del diecisiete de octubre de dos mil veintiuno; y el segundo, sobre una realizada a las diecisiete horas del mismo día.

- 8 **H) Resolución INE/CG425/2022 (acto impugnado).** En sesión extraordinaria de treinta de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG425/2022, en la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones de los Estatutos de la agrupación “Vamos Juntos” aprobadas en la sesión de las diez horas del diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, celebrada por la Tercera Convención Nacional Extraordinaria⁴ e improcedentes las modificaciones aprobadas durante la sesión de las diecisiete horas del mismo día⁵.
- 9 **I) Juicios ciudadanos federales (SUP-JDC-599/2022 y SUP-JDC-600/2022).** En contra de la resolución antes referida, el once de julio de dos mil veintidós, Ignacio Pinacho Ramírez, ostentándose como coordinador nacional y presidente de la Mesa Directiva de la Tercera Convención Nacional

⁴ Presentada por el Vicecoordinador de la agrupación.

⁵ Presentada por quien se ostentó como Coordinador de la agrupación.



Extraordinaria, y Maximino Hernández Hernández, comisionado nacional de elecciones, ambos de la agrupación política “Vamos Juntos”, presentaron, ante la responsable, juicios ciudadanos, los cuales se remitieron a esta Sala Superior.

- 10 **J) Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-599/2022 y SUP-JDC-600/2022**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **K) Pruebas supervenientes.** El veintiséis de julio del presente año, los actores de los juicios señalados al rubro presentaron sendos escritos de pruebas supervenientes.
- 12 **L) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite las demandas y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

- 13 La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y g); 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

Materia Electoral, en virtud de que se trata de juicios de la ciudadanía promovidos en contra de la resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es su Consejo General, vinculada con las reformas al Estatuto de una agrupación política nacional de la que forman parte los actores; lo cual resulta competencia exclusiva de esta Sala Superior.

IV. ACUMULACIÓN

- 14 De la revisión de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa⁶, por lo que, a fin de resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y exhaustiva, conforme a los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación del expediente **SUP-JDC-600/2022** al diverso **SUP-JDC-599/2022**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos del presente acuerdo al expediente acumulado.

**V. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR
VIDEOCONFERENCIA**

- 15 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones

⁶ Identidad en la autoridad responsable y del acto motivo de controversia.

⁷ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 16 La Sala Superior considera que las demandas satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.
- 17 **A) Forma.** Se presentaron ante la autoridad responsable; en ellas se precisa el nombre de los actores; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se narran los hechos; se expresan agravios; y se asienta el nombre y firma de los accionantes.
- 18 **B) Oportunidad.** Los juicios se presentaron dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 19 Lo anterior, porque la resolución impugnada se les notificó vía correo electrónico el cinco de julio del presente año y surtió efectos el mismo día⁸. En ese sentido, el plazo para presentar los presentes juicios transcurrió del miércoles seis al lunes once de julio, sin contar los días sábado nueve y domingo diez de julio, por no encontrarse la controversia analizada relacionada con un

⁸ Artículo 26, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

proceso electoral en curso⁹. En consecuencia, si la presentación de las demandas se hizo, ante la responsable, el once de julio, las demandas son oportunas.

20 **C) Legitimación e interés jurídico.** Los juicios son promovidos por parte legítima, pues se trata de integrantes de la agrupación política nacional “Vamos Juntos”, que consideran violados sus derechos político-electorales en el ejercicio de sus respectivos cargos que ostentan al interior de la agrupación y con la modificación a los Estatutos de ésta, pues impugnan la resolución del Consejo General que determinó la procedencia de modificaciones a los documentos básicos de la agrupación de la cual forman parte, diversa a la que ellos presentaron.

21 **D) Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no existe otro medio para combatir la resolución impugnada, pues la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es un acto definitivo y no existe un medio ordinario que se deba agotar antes de acudir a esta instancia federal, ello en razón de que la determinación controvertida está relacionada con la validez, legalidad y alcance de la modificación de los documentos básicos de la asociación, así como al cumplimiento de lo ordenado en la diversa resolución INE/CG507/2020.

VII. PRUEBAS SUPERVENIENTES

22 El veintiséis de julio del año en curso, los actores presentaron ante Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos escritos de contenido similar, en los que ofrecen pruebas supervinientes,

⁹ En conformidad al artículo



con las cuales pretenden demostrar la legalidad de la representación de Ignacio Pinacho Ramírez de la agrupación política “Vamos Juntos” y sustentar la invalidez de la documentación que presentó Miguel Ángel Martínez González, en su carácter de vicecoordinador nacional de la referida agrupación. De los escritos presentados, se advierte lo siguiente:

A) Respecto de la legalidad de la representación de Ignacio Pinacho Ramírez se ofrece:

- 1) Resolución del siete de octubre de dos mil veinte, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se aprobó la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los estatutos de la Agrupación Política Nacional “Vamos Juntos”, derivado de su Segunda Convención Nacional Extraordinaria de catorce de junio del mismo año.
2. Copia del correo electrónico de diez de agosto del dos mil veintiuno, por el cual la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó al promovente de la resolución antes citada, así como del cumplimiento que debía dar a la misma.
3. Consulta del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, realizada por Ignacio Pinacho Ramírez a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, sobre el artículo segundo transitorio de los estatutos de la APN “Vamos Juntos”.
4. Oficio de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por el cual la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva antes citada, da respuesta a la consulta de veintitrés de septiembre.
5. Documental de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno por la que se notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el inicio de los trabajos rumbo a la III Convención Extraordinaria de la agrupación “Vamos Juntos”, así como el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10027/2021 de la citada dirección, en la cual señaló que los cambios en la integración

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

de los órganos directivos se analizaría en el momento de que se remitiera la totalidad de la documentación que avalara las decisiones tomadas por la Convención de la agrupación.

6. Copia del oficio INE/UTF/DA/3204/2022, de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, de la Unidad Técnica de Fiscalización, por la que notificó a Ignacio Pinacho Ramírez en su carácter de Coordinador de la APN Vamos Juntos, el acuerdo INE/CG17/2022 y se informó el plazo para la presentación del informe anual 2021.

7. Copia de la caratula del correo electrónico de dos de marzo de dos mil veintidós, de la Unidad Técnica de Fiscalización por el cual se notifica los plazos para la revisión de los informes anuales de ingreso y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

8. Copia del oficio INE/UTF/CO/2160/2022, de ocho de marzo de dos mil veintidós, de la Unidad Técnica de Fiscalización, por el cual se envió la “Invitación a capacitación Informe Anual Agrupaciones Políticas Nacionales”, firmada por la coordinadora Operativa de la Unidad Técnica de Fiscalización.

9. Caratula de correo electrónico y acuse de recibo de la respuesta a la solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para la presentación del informe financiero.

B) En cuanto al uso indebido de la firma de Maximino Hernández Hernández, en su carácter de comisionado nacional de elecciones, se ofreció:

1. Copia de la denuncia penal en contra de Miguel Ángel Martínez González y Jorge Luis Esquivel Zubiri, quienes se ostentan como Vicecoordinador y Secretario Técnico Jurídico de la Comisión Nacional de Gobierno de la agrupación en la que se les denunció por falsificación de documentos. Con lo cual pretenden acreditar que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral tenía conocimiento de que el accionante Maximino Hernández Hernández no había firmado Convocatoria alguna de la presunta Convención Extraordinaria que se realizó a las diez horas el diecisiete de octubre.



c) LA PRESUNTA III CONVENCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS 10.00 HORAS. SIN QUÓRUM

1. Informe circunstanciado que presentó, ante esta Sala Superior, por parte del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con lo que pretende acreditar que la sesión no cumplió con el quorum legal exigido por la normativa estatutaria.

2. Señala que la responsable continúa realizando requerimientos aun después de la emisión de la resolución impugnada. Presenta el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02417/2022 de trece de julio de dos mil veintidós, por el que la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos requiere a Miguel Ángel Martínez González “sus escritos recibidos el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y dos de febrero del año en curso, por el que se informan los cambios al interior de la Comisión Nacional de Gobierno y los órganos Nacionales Autónomos de la Agrupación Política Nacional “Vamos Juntos” aprobados por la Tercera Convención Nacional Extraordinaria celebrada a las diez horas del diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, remite diversa documentación para acreditar dichos actos y solicita se lleve a cabo su registro”.

23 Respecto de las pruebas antes precisadas, en supuesto carácter de supervenientes, y los planteamientos que hace valer la parte actora, esta Sala Superior considera que no resultan admisibles, por las siguientes consideraciones.

24 En principio, todas las pruebas listadas son de fecha anterior a la presentación de su demanda que dio origen a los juicios señalados al rubro, razón por la cual resultan inadmisibles, porque este Tribunal federal no advierte que los actores manifiesten causas de su desconocimiento, las razones por las cuales se enteraron del surgimiento de éstas, o bien precisar las

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarlas dentro del plazo exigido legalmente.

25 Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 9, primer párrafo, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que los medios de impugnación deberán cumplir, entre otros requisitos, **ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esa ley.**

26 A su vez, el artículo 16, cuarto párrafo, del mismo ordenamiento establece que en ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo las pruebas supervenientes, **entendiéndose por éstas, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.**

27 En ese sentido, si los escritos de demanda se presentaron, ante la responsable, el once de julio de dos mil veintidós; las pruebas para acreditar la legalidad de la representación de Ignacio Pinacho Ramírez son de octubre de dos mil veinte a mayo de dos mil veintidós; y, la presentación de las supuestas pruebas supervenientes fue hasta el veintiséis de julio del año en curso, sin manifestar causas de su desconocimiento, razones por las



cuales se enteraron del surgimiento de éstas, o bien precisar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarlas dentro del plazo exigido legalmente, resultan **inadmisibles**.

- 28 Por otra parte, tampoco resultan admisibles las probanzas relacionadas con la presentación de la denuncia, ello en atención a que no se trata de pruebas **ajenas a la voluntad del oferente**, sino de hechos que, en su caso, pretenden perfeccionar o subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley impone a las partes o reforzar sus planteamientos.
- 29 De esta forma, si los medios de prueba están relacionados con una denuncia que presentaron los actores, por la supuesta falsificación de la firma del comisionado nacional de elecciones de la agrupación, **posterior a la presentación de su demanda, resultan inadmisibles**. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 12/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.
- 30 En cuanto a la solicitud de que se analice el informe circunstanciado para acreditar que no se cumplió con el quórum de la convención impugnada, no es una probanza ofrecida por la parte actora, por lo que no puede tener el carácter de prueba superveniente; sin embargo, al formar parte de los juicios en que

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

se actúa, en caso de resultar necesario, esta Sala Superior valorará su contenido¹⁰.

- 31 Finalmente, tampoco se admiten las pruebas relacionadas con los requerimientos que continúa realizando la responsable a Miguel Ángel Martínez González, posterior a la emisión de la resolución impugnada, pues se trata de actos novedosos que no guardan relación con la litis y que, en su caso, podrán controvertirse mediante un nuevo medio de impugnación.

VIII. ESTUDIO

A) Agravios

- 32 Los actores se duelen de una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, porque la documentación que sustenta la Tercera Convención Nacional Extraordinaria celebrada a las diez horas del diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, contiene dos irregularidades: **i)** falta de firmas en la convocatoria del coordinador nacional y del comisionado nacional de elecciones como lo exige el artículo 17 de los Estatutos vigentes de la agrupación “Vamos Juntos”, al contener únicamente la firma del vicecoordinador nacional, así como la alteración de la firma del comisionado nacional de elecciones y **ii)** la convención no cumplió con el quórum para sesionar válidamente, pues únicamente asistieron cuarenta y cuatro personas a dicha convención, cuando se requería de cincuenta y una.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 45/2002 de este Tribunal, de rubro: “PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”.



- 33 Por otra parte, aducen que existió una violación al principio de seguridad jurídica, porque Ignacio Pinacho Ramírez presentó, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, una consulta sobre la vigencia de su cargo como coordinador nacional. Esa autoridad, respondió que su cargo se encontraba vigente hasta la fecha en que se daba respuesta, esto es al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, conforme a la jurisprudencia 48/2013 de rubro **“DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS, OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS”**.

B) Resolución impugnada

- 34 La resolución impugnada, en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

1) Análisis de la documentación exhibida por Miguel Ángel Martínez González (vicecoordinador nacional)

1.1) Convocatoria y difusión de sesión de dos de octubre de dos mil veintiuno

- 35 La responsable señaló que Miguel Ángel Martínez González exhibió una convocatoria que emitió el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, a efecto de que la Comisión Nacional de Gobierno se reuniera el dos de octubre de dicha anualidad, para aprobar la convocatoria a la Tercera Convención Extraordinaria; ésta fue signada por dicha persona, en su calidad de vicecoordinador nacional y las personas titulares de las

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

Comisiones Nacionales de Mujeres, de Grupos Vulnerables, de Derechos Humanos, de Organización y de Jóvenes, así como la persona titular de la Secretaría Técnica Jurídica.

- 36 Advirtió que cumplió con la normativa estatutaria, porque, si bien no se emitió por su Coordinador Nacional, se expidió por siete de trece personas titulares que integran la Comisión Nacional de Gobierno, esto es, por mayoría simple.
- 37 Asimismo, sostuvo que el artículo 19, párrafo segundo, de los Estatutos, indica que las sesiones de la Comisión Nacional de Gobierno serán convocadas por sus titulares, pero esa disposición no debe interpretarse de manera restrictiva ni limitativa de derechos, en el sentido de que se requiera que todas las personas titulares de dicha Comisión emitan la convocatoria respectiva, sino que basta con la mayoría simple que estipulan los artículos 57 y 58 de los Estatutos, al ser una cuestión administrativa.
- 38 De igual forma, determinó que la convocatoria cumplió el requisito estatutario de que las convocatorias a las sesiones de la Comisión Nacional de Gobierno deben publicarse en las redes sociales de la agrupación y las mismas contendrán el lugar, fecha, hora y orden del día.

1.2) Instalación y quórum

- 39 Con fundamento en el artículo 19 de los Estatutos, se establece que la Comisión Nacional de Gobierno, como órgano máximo de gobierno y de representación política de la agrupación “Vamos Juntos”, se integrará por un máximo de quince personas afiliadas



y un mínimo de siete y podrá sesionar con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

- 40 Así, de la lista de asistencia proporcionada, en relación con la integración de la Comisión Nacional de Gobierno, y tomando en cuenta el registro de las personas integrantes de los órganos directivos que obra en los archivos del Instituto Nacional Electoral, desprendió que se cumplió con el quórum legal exigido por la normativa estatutaria, porque asistieron ocho personas¹¹ de las trece que integran dicha Comisión y se encontraban inscritas en el libro correspondiente. Es decir, la sesión se llevó a cabo con el sesenta y uno punto cincuenta y tres por ciento (61.53 %) de las personas integrantes.

1.3) Conducción de la sesión de dos de octubre

- 41 El artículo 24, fracción I, de los Estatutos vigentes, señala que las sesiones de la Comisión Nacional de Gobierno se presidirán por el coordinador nacional. La fracción V de dicho precepto estatutario dispone que el coordinador nacional tiene la facultad de delegar a otros integrantes de la Comisión sus responsabilidades y tareas que considere pertinentes.
- 42 Advirtió que la convocatoria no fue signada por el coordinador nacional como lo exige el artículo 17, último párrafo, de los Estatutos vigentes, pero ese supuesto era materialmente imposible de cumplir, porque, en sesión del veintidós de

¹¹ Vicecoordinador Nacional, la persona titular de la Secretaría Técnica Jurídica y las personas titulares de las Comisiones Nacionales de Organización, de los Derechos Humanos y de Asuntos del Exterior, de Mujeres, de Jóvenes, de Grupos Vulnerables, así como la persona suplente de la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología.

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Gobierno acordó, en aplicación del artículo segundo transitorio de los Estatutos vigentes, que el cargo de Ignacio Pinacho Ramírez como coordinador nacional concluyó el treinta y uno de agosto de esa anualidad; en consecuencia, ante la ausencia del coordinador nacional, el vicecoordinador nacional suplió dicho cargo en términos del artículo 25, fracción I, de los Estatutos vigentes, a fin de presidir la sesión de dos de octubre de dos mil veintiuno, de la Comisión Nacional de Gobierno.

1.4) Votación y toma de decisiones

- 43 El artículo 57 de los Estatutos vigentes establece los criterios bajo los cuales se regirán los acuerdos tomados por los órganos de gobierno de la agrupación política nacional, en el caso, por la importancia de los temas aprobados en la sesión que se analizó, la responsable consideró que resultaba aplicable la fracción II, la cual establece la votación calificada en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%) de los asistentes. Destacó que cada uno de los acuerdos se aprobaron por unanimidad, por tanto, se cumplió con el requisito estatutario para aprobar la Convocatoria para la Tercera Convención Nacional Extraordinaria a celebrarse el diecisiete de octubre de dos mil veintiuno.

1.5) Acuerdos aprobados.

- 44 Se aprobó la Convocatoria para la Tercera Convención Nacional Extraordinaria a celebrarse el diecisiete de octubre de dos mil veintiuno.



1.6) Convocatoria y sesión del diecisiete de octubre de dos mil veintiuno de la Tercera Convención Nacional Extraordinaria

- 45 En términos del artículo 18, fracción I, de los Estatutos vigentes, la responsable determinó que la Convención Nacional contaba con facultad de aprobar y reformar los documentos básicos de la agrupación “Vamos Juntos”, por lo que se cumplió con el requisito estatutario.
- 46 Determinó que la convocatoria respectiva fue aprobada por la Comisión Nacional de Gobierno, por lo que se cumplió con el artículo 17, fracción II¹² y último párrafo, de los Estatutos vigentes¹³. Asimismo, determinó que la convocatoria cumplió los requisitos Estatutarios de publicidad y notificación.

1.7) Quórum de la Tercera Convención Nacional Extraordinaria

- 47 El artículo 16 de los Estatutos vigentes dispone que la Convención Nacional quedará legalmente instalada con el 50% (cincuenta por ciento) más uno de sus integrantes. A efecto de verificar el cumplimiento de este requisito, del análisis del Acta de la Tercera Convención Nacional Extraordinaria la responsable advirtió que asistieron cincuenta y cuatro personas.

¹² “II. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando así lo determine la Comisión Nacional de Gobierno o por propuesta del 50% más uno de los Coordinadores de las Comisiones Estatales de Gobierno, abordándose exclusivamente los asuntos señalados en la respectiva convocatoria, con 15 días naturales de anticipación”.

¹³ “La Convocatoria de las Convenciones será aprobada por la Comisión Nacional de Gobierno y firmada por el Coordinador Nacional de la misma y por el Comisionado Nacional de Elecciones. La Convocatoria contendrá expresamente el día, la hora, lugar y el orden del día correspondiente”.

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

48 Así, conforme a la lista de asistencia proporcionada, en relación con la integración de la Tercera Convención Nacional Extraordinaria, y tomando en consideración el registro de las personas integrantes de los órganos directivos que obra en los archivos del Instituto Nacional Electoral, la responsable consideró que se cumplió con el quórum legal exigido por la normativa estatutaria, porque **asistieron cincuenta y una de cien personas delegadas que conforman la Convención**, lo que representó el cincuenta y un por ciento (51%) que exige el artículo 16 de los Estatutos vigentes.

1.8) Manejo de la sesión y modalidades para sesionar

49 El artículo 15 de los Estatutos vigentes dispone que los trabajos de la Convención Nacional serán coordinados por una Mesa Directiva, que estará integrada por una presidencia, que será la persona titular de la Coordinación Nacional de la Comisión Nacional de Gobierno; por una vicepresidencia, que será la persona titular de la vicecoordinación nacional; por una persona que funja como secretaria y será la persona titular de la Comisión Nacional de Organización; así como por dos personas que funjan como vocales y dos personas escrutadoras.

50 La responsable sostuvo que, si bien la Mesa Directiva no se integró por el Coordinador Nacional ocupando la presidencia, como lo exige el artículo 15 de los Estatutos vigentes, dicho supuesto normativo era materialmente imposible de cumplir, porque como lo refirió en el apartado de antecedentes de la resolución, en sesión celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Gobierno acordó que,



en aplicación del artículo segundo transitorio de los Estatutos vigentes, el cargo de Ignacio Pinacho Ramírez como coordinador nacional había concluido.

- 51 Asimismo, advirtió que se cumplió con lo dispuesto por los Estatutos vigentes, pues la Tercera Convención Nacional Extraordinaria se realizó mediante vía remota en plataforma *Meet* y el secretario técnico jurídico levantó acta al respecto.

1.9) De la votación y toma de decisiones

- 52 Con fundamento en los artículos 57 y 58 de los Estatutos vigentes, los acuerdos en todos los niveles de los órganos de gobierno de la Agrupación se regirán bajo algunos criterios, dentro de ellos, establecer la votación calificada en un porcentaje de setenta y cinco (75%) de los asistentes a las sesiones correspondientes. Así, la responsable destacó que cada uno de los acuerdos, se aprobaron por unanimidad, destacándose las modificaciones a los Estatutos.

2) Análisis de la documentación que exhibió Ignacio Pinacho Ramírez

- 53 En la consideración 29 de la resolución impugnada, la responsable precisó que Ignacio Pinacho Ramírez exhibió una convocatoria que emitió el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, a efecto de que la Comisión Nacional de Gobierno se reuniera el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, y aprobara la Convocatoria a la Tercera Convención Extraordinaria, la cual se encontraba signada por dicha persona, ostentándose como coordinador nacional.

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

- 54 No obstante, en sesión celebrada el veintidós de septiembre de dicha anualidad, la Comisión Nacional de Gobierno de “Vamos Juntos” acordó que, en aplicación del artículo segundo transitorio de los Estatutos vigentes, el cargo de Ignacio Pinacho Ramírez como coordinador nacional concluyó el treinta y uno de agosto de dicha anualidad, por lo que al veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, carecía de facultades para emitir la convocatoria para la sesión de la Comisión Nacional de Gobierno del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.
- 55 Aunado a lo anterior, señaló que dentro de las constancias que le remitió Miguel Ángel Martínez González el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, constató una resolución que emitió el dieciséis de octubre del mismo año, el titular de la Comisión de Vigilancia, Ética y Justicia de la agrupación, en la cual determinó que Ignacio Pinacho Ramírez no contaba con facultades para convocar a sesión de la Comisión Nacional de Gobierno, porque su cargo como coordinador nacional había concluido.
- 56 Cuestión que consideró de la mayor relevancia, porque, en términos del artículo 7, inciso a), del Reglamento¹⁴, el Instituto Nacional Electoral está obligado a verificar que la convocatoria para la modificación a los documentos básicos de las agrupaciones, haya sido aprobada por la instancia estatutaria facultada para ello.

¹⁴ Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.



57 Por lo anterior, ante la ausencia de facultades de Ignacio Pinacho Ramírez para convocar a sesión de la Comisión Nacional de Gobierno del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se aprobaría la convocatoria a la sesión de la Tercera Convención Extraordinaria, la responsable concluyó que aquellos actos subsecuentes carecían de validez y, por ende, eran nulos.

58 Cabe precisar que, si bien, en observancia al principio de exhaustividad, la responsable realizó el análisis del contenido de las modificaciones presentadas por ambas partes¹⁵, en el punto SEGUNDO de la resolución impugnada, señaló que eran improcedentes las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y Estatutos de “Vamos Juntos”, aprobadas durante la sesión de diecisiete horas del diecisiete de octubre de dos mil veintiuno.

59 **C) Determinación de esta Sala Superior**

60 Por metodología, los agravios se analizarán bajo los siguientes rubros: **1)** vigencia del cargo del Coordinador Nacional y **2)** convocatoria y desarrollo de la Tercera Convención Nacional Extraordinaria celebrada a las diez horas del diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, sin que lo anterior genere afectación alguna¹⁶.

I. Tesis

¹⁵ Véase a foja 48, consideración 30, de la resolución impugnada.

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

- 61 Se considera que se debe confirmar el acto controvertido, toda vez que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, como se expone a continuación.

II. Justificación

1) Vigencia del cargo del coordinador nacional

- 62 La parte actora aduce que la responsable inobservó el principio de seguridad jurídica, porque, el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, Ignacio Pinacho Ramírez presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral un escrito para consultar la vigencia de su cargo como coordinador nacional y al día siguiente, esa Dirección Ejecutiva respondió¹⁷ que su cargo como coordinador nacional se encontraba vigente hasta la fecha en que se daba respuesta; asimismo, señaló que operaba una prórroga implícita en la duración del cargo, conforme a la jurisprudencia 48/2013 de esta Sala Superior, de rubro: “DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS, OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS”.
- 63 Por lo anterior, la parte actora considera que, hasta en tanto no se le notificara la elección de un coordinador nacional con apego a la normativa aplicable, el nombramiento de Ignacio Pinacho Ramírez debía considerarse vigente.

¹⁷ A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9973/2021.



- 64 El agravio es **infundado**, porque no le asiste la razón a la parte actora al considerar que su cargo estaba vigente al momento de convocar a la convención realizada a las diecisiete horas del diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, sólo porque la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9973/2021, le informó que su cargo como coordinador nacional se encontraba vigente hasta la fecha en que se daba respuesta, es decir, al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.
- 65 Ello es así, porque posteriormente¹⁸, el vicecoordinador nacional de la agrupación informó al Instituto Nacional Electoral que la Comisión Nacional de Gobierno de la agrupación acordó que el cargo de Ignacio Pinacho Ramírez concluyó el treinta y uno de agosto de esa anualidad.
- 66 En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno¹⁹, el citado vicecoordinador, en suplencia del coordinador nacional conforme al artículo 25, fracción I, de la normativa estatutaria²⁰, informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que, **mediante sesión de veintidós de septiembre de ese año, la Comisión Nacional de Gobierno de la agrupación acordó, en aplicación del artículo segundo**

¹⁸ Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

¹⁹ Antecedente VII de la resolución impugnada.

²⁰ "Artículo 25. Son facultades de la o el Vicecoordinador Nacional de la Comisión Nacional de Gobierno:

i. Suplir y representar al Coordinador Nacional cuando éste esté ausente".

transitorio de los Estatutos²¹, que el cargo de Ignacio Pinacho Ramírez, como coordinador nacional, concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

- ⁶⁷ Derivado de lo anterior, el seis de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral²² requirió al vicecoordinador que remitiera constancias de la convocatoria de la sesión y la publicación de ésta en las redes sociales de la agrupación, relacionada con la sesión en la que se determinó la conclusión del cargo del coordinador nacional. Así, posterior al desahogo del requerimiento²³, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la citada dirección ejecutiva de prerrogativas informó al Vicecoordinador que se inscribió la terminación del cargo de Ignacio Pinacho Ramírez como coordinador nacional de la agrupación “Vamos Juntos”.
- ⁶⁸ De igual forma, tal como lo refiere la responsable, de constancias²⁴ se advierte una resolución del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, que emitió el titular de la Comisión de Vigilancia, Ética y Justicia de la agrupación, en la cual determinó que Ignacio Pinacho Ramírez no contaba con facultades para convocar a sesión de la Comisión Nacional de Gobierno, porque su cargo como coordinador nacional había concluido, por lo que

²¹ “SEGUNDO. Sólo por única vez, podrá prorrogarse el cargo de Coordinador Nacional, que fuera electo desde el 2017, terminando su periodo, pasando la jornada electoral de la elección constitucional del 2021.

Transcurrida esta (SIC), en el término de sesenta días deberá celebrarse la Convención Nacional para efectos de elegir Coordinador Nacional para el periodo 2021-2024.

(...)”.

²² Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10164/2021.

²³ El trece de octubre de dos mil veintiuno.

²⁴ Visible a foja 45 de la resolución impugnada y consultado en la documentación que remitió el Instituto Nacional Electoral en vía electrónica, con el nombre de archivo “Notificación INE_ MAMG_21 octubre 2021”.



ya no formaba parte de la Comisión y no estaba facultado para firmar la convocatoria a la Tercera Convención Nacional Extraordinaria; por ende, dejó insubsistente la convocatoria que emitió. Al respecto, esta Sala Superior no advierte impugnación sobre esa determinación.

- 69 En ese sentido, este Tribunal federal determina que, al acreditarse que Ignacio Pinacho Ramírez, al momento de la emisión de la convocatoria²⁵ para Tercera Convención Nacional Extraordinaria, ya no ostentaba el cargo de coordinador nacional de la agrupación “Vamos Juntos”, tanto la emisión de la convocatoria signada por él, como aquellos actos subsecuentes, carecen de validez.
- 70 De ahí que, no le asista la razón a la parte actora al señalar que seguía en su cargo derivado de una respuesta a un requerimiento que formuló a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en la cual señaló que el cargo de Ignacio Pinacho Ramírez como coordinador nacional seguía vigente, conforme a la jurisprudencia 48/2013 de esta Sala Superior, de rubro: “DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS, OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS”, pues en el caso, conforme a la normativa de la agrupación y derivado de la determinación de los órganos competentes internos, su cargo concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

²⁵ Veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

- 71 Lo anterior, porque la respuesta a la que se refiere el actor se dio a partir de la información con la que contaba la autoridad electoral en la fecha en que fue consultada.
- 72 Sin embargo, de constancias se advierte una sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, **en la cual la Comisión Nacional de Gobierno de la agrupación acordó que, en aplicación del artículo segundo transitorio de los Estatutos²⁶, el cargo de Ignacio Pinacho Ramírez, como coordinador nacional concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno²⁷**; y, una resolución del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, del titular de la Comisión de Vigilancia, Ética y Justicia de la Agrupación en términos similares.
- 73 Por ende, no resulta aplicable la referida jurisprudencia 48/2013, relacionada con la ampliación o prórroga de su cargo, porque, ese criterio versa sobre cuestiones extraordinarias y transitorias en las cuales no se pueda elegir a los dirigentes de órganos partidistas; sin embargo, en el caso, como se expuso, la terminación de su encargo fue en condiciones ordinarias, al tomarse en cuenta los estatutos de la agrupación y la determinación del máximo órgano y representación política de la agrupación²⁸, situación que no combate frontalmente, ni tampoco

²⁶ “SEGUNDO. Sólo por única vez, podrá prorrogarse el cargo de Coordinador Nacional, que fuera electo desde el 2017, terminando su periodo, pasando la jornada electoral de la elección constitucional del 2021.

Transcurrida esta (SIC), en el término de sesenta días deberá celebrarse la Convención Nacional para efectos de elegir Coordinador Nacional para el periodo 2021-2024.

(...)”.

²⁷ Determinación emitida el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y firmada por ocho de sus integrantes.

²⁸ En conformidad al artículo 19 de los Estatutos vigentes de la agrupación.



argumenta por qué considera que se trató de una situación extraordinaria.

- 74 Finalmente, resulta **inoperante** el argumento de que la autoridad responsable fue omisa en precisar que el nombramiento de Ignacio Pinacho Ramírez, como coordinador nacional de la agrupación “Vamos Juntos”, se encontraba vigente porque estaba registrado en el libro de registro del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, porque la responsable fundamentó y motivó por qué el cargo de Ignacio Pinacho Ramírez no era vigente y dichas cuestiones no fueron controvertidas por la parte actora.
- 75 En efecto, en la consideración 29²⁹, la responsable sostuvo que la Comisión Nacional de Gobierno de “Vamos Juntos” acordó que, en aplicación del artículo segundo transitorio de los Estatutos vigentes, el cargo de Ignacio Pinacho Ramírez como coordinador nacional concluyó el treinta y uno de agosto de dicha anualidad, por lo que al veinticinco de septiembre del dos mil veintiuno, carecía de facultades para emitir la convocatoria para la sesión de la Comisión Nacional de Gobierno del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.
- 76 Asimismo, señaló que dentro de las constancias que le remitió Miguel Ángel Martínez González el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, constató una resolución que emitió el dieciséis de octubre del mismo año, el titular de la Comisión de Vigilancia, Ética y Justicia de la agrupación, en la cual determinó que Ignacio

²⁹ Foja 44 y 45 de la resolución impugnada.

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

Pinacho Ramírez no contaba con facultades para convocar a sesión de la Comisión Nacional de Gobierno, porque su cargo como coordinador nacional había concluido.

77 A su vez, en la consideración 30³⁰, la responsable determinó que se verificaron las dos peticiones solicitadas, una remitida por el vicecoordinador nacional y otra por quien se ostentó como coordinador nacional, y concluyó que la documentación que presentó Miguel Ángel Martínez González, cumplió con el procedimiento estatutario³¹, porque se contó con la deliberación y participación y participación de las personas integrantes con derecho a voz y voto; asimismo, se adoptó la regla de votación económica como criterio básico para la toma de decisiones, elementos que consideró determinante para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

78 Por su parte, respecto a la documentación que presentó Ignacio Pinacho Ramírez, determinó que no cumplió con las disposiciones estatutarias, porque, en sesión del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Gobierno acordó que en aplicación del artículo segundo transitorio de los Estatutos vigentes, el cargo de esa persona, como Coordinador Nacional concluyó el treinta y uno de agosto de dicha anualidad, por lo que la convocatoria a la sesión de la Comisión Nacional de Gobierno del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se aprobaría la convocatoria de la sesión de la Tercera Convención Extraordinaria carecía de

³⁰ Fojas 45 a 48 de la resolución impugnada.

³¹ En específico, con lo previsto en los artículos 13; 14; 15, 16, 17, fracciones II y III, y segundo párrafo; 18, fracción I; 19, fracción I; 24, fracción I; 57; 58; 59 Bis.



validez, así como todos aquellos actos subsecuentes y, por ende, eran nulos.

- 79 De igual forma señaló, como criterio orientador, el sostenido por esta Sala Superior en la tesis VIII/2005, de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes. Al respecto, la responsable puntualizó que, si bien el criterio se ajustaba a estatutos partidistas, el derecho de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también eran aplicables para las Agrupaciones Políticas Nacionales.
- 80 Finalmente, en la consideración 55³² de la resolución, la responsable sostuvo que del análisis efectuado se desprendía únicamente la validez de la sesión llevada a cabo a las diez horas de la Tercera Convención Nacional Extraordinaria y en el punto SEGUNDO de la resolución determinó que eran improcedentes las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de

³² Foja 94 y 95 de la resolución impugnada.

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

Acción y Estatutos de Vamos Juntos, aprobadas durante la sesión de las diecisiete horas del diecisiete de dos mil veintiuno, celebrada por la Tercera Convención Nacional Extraordinaria, por las razones que expuso en los Considerandos 30 y 55 de la resolución.

- 81 Conforme a lo anterior, se advierte que la responsable fundó y motivó de por qué no resultaba vigente el nombramiento del coordinador de la agrupación “Vamos Juntos” al momento de la emisión de la Convocatoria a la referida convención, cuestiones que no controvierte frontalmente la parte actora, sino que se ciñe a señalar que su nombramiento seguía vigente porque estaba registrado en el libro de registro del Instituto Nacional Electoral, por lo cual sus planteamientos resultan **inoperantes**.

2) Ilícitud de la Tercera Convención Nacional Extraordinaria celebrada a las diez horas del diecisiete de octubre de dos mil veintiuno

- 82 La parte actora aduce que la Tercera Convención Nacional Extraordinaria celebrada a las diez horas del diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, contiene las irregularidades siguientes:

- i) Falta de firmas en la convocatoria del coordinador nacional y del comisionado nacional de elecciones como lo exige el artículo 17 de los Estatutos vigentes de la agrupación “Vamos Juntos”, al contener únicamente la firma del vicecoordinador nacional y posteriormente alterar la firma del comisionado nacional de elecciones; consideran que la alteración se evidencia, porque de la resolución impugnada se advierte, a foja veintiséis, que Miguel



Ángel Martínez sólo presentó fotocopia de la convocatoria, por lo que no existe original de la convocatoria a la Convención Extraordinaria que se celebró a las diez horas del diecisiete de octubre de dos mil veintiuno.

- ii) La Convención incumplió con el quórum para sesionar válidamente, pues únicamente asistieron cuarenta y cuatro personas, cuando se requería de cincuenta y una.

83 El agravio relacionado a la falta de firma del Coordinador Nacional resulta **inoperante**, en virtud de lo que previamente se determinó en esta resolución, sobre la vigencia del cargo que ocupaba el inconforme, pues se concluyó que al momento en que esta persona emitió la convocatoria, ya no contaba con facultades, de ahí que fuera correcto que, en suplencia, firmara el vicecoordinador nacional. En efecto, ante su ausencia y la imposibilidad de su firma, conforme al artículo 25, fracción I, de los Estatutos de la agrupación³³, el vicecoordinador nacional suplió su cargo, por ende, el requisito previsto en el artículo 17 de los Estatutos se subsanó.

84 Por otra parte, resultan **ineficaces** los planteamientos sobre la supuesta alteración de la firma del comisionado nacional de elecciones de la agrupación, porque, si bien como lo refiere la parte actora, en la primera documentación que presentó el vicecoordinador nacional de la agrupación “Vamos Juntos” al Instituto Nacional Electoral sobre la Convocatoria a la Tercera Convención Nacional Extraordinaria no estaba firmada por el

³³ “Artículo 25. Son Facultades de la o el Vicecoordinador Nacional de la Comisión Nacional de Gobierno:
I. Suplir y representar al Coordinador Nacional cuando éste se ausente”.

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

comisionado nacional de elecciones, lo cierto es que derivado de requerimientos que realizó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el dos de febrero de dos mil veintidós, el vicecoordinador nacional de la agrupación subsanó la falta de firma, lo cual fue debidamente valorado por la autoridad responsable y consideró que ésta cumplía con los requisitos estatutarios.

- 85 Lo anterior atiende a que, cuando la autoridad administrativa electoral, una vez que verifica la documentación que se le presenta y advierte inconsistencias o irregularidades, debe prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades que se encuentren, a fin de que éstos subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política. Ello, resulta acorde al criterio orientador de la jurisprudencia 3/2013 de este Tribunal federal, de rubro: “REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA”.
- 86 No obstante, a fin de dar claridad sobre la ineficacia de los planteamientos, conviene precisar lo que la responsable determinó sobre la legalidad de la convocatoria.
- 87 Cabe destacar que la celebración de la Tercera Convención Nacional Extraordinaria de la agrupación, se dividió en dos etapas, conforme a lo siguiente:



1) Primera etapa: Convocatoria para que la Comisión de Gobierno aprobara la Convocatoria a la Tercera Convención Nacional Extraordinaria

- ✓ Esta primera etapa consistió en una primer convocatoria del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, que exhibió Miguel Ángel Martínez González a efecto que la Comisión Nacional de Gobierno se reuniera el dos de octubre de esa anualidad para aprobar la Convocatoria a la Tercera Convención Nacional Extraordinaria, la cual se signó por el vicecoordinador nacional y las personas titulares de las Comisiones Nacionales de Mujeres, de Grupos Vulnerables, de Derechos Humanos, de Organización y de Jóvenes, así como la persona titular de la Secretaría Técnica Jurídica.

- ✓ Conforme a lo anterior, la responsable determinó que la Convocatoria que exhibió Miguel Ángel Martínez González cumplió con la normativa estatutaria, porque, si bien no se emitió por su Coordinador Nacional, se expidió por siete de trece personas titulares que integran la Comisión Nacional de Gobierno, lo cual representó una mayoría simple; por ende, en el artículo 19, párrafo segundo, de los Estatutos vigentes, que establece que las sesiones de la Comisión Nacional de Gobierno sean convocadas por sus titulares, no podría ser interpretada de forma restrictiva ni limitativa de derecho, sino que basta con la mayoría simple que estipulan los artículos 57 y 58 de los Estatutos de la agrupación³⁴.

³⁴ Foja 33 de la resolución impugnada.

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

- ✓ De igual forma, la responsable determinó que la Convocatoria se emitió con tres días de anticipación y se publicó en las redes sociales de la agrupación, asimismo contenía el lugar, fecha, hora y orden del día, por lo cual cumplieron con los requisitos estatutarios.

2) Segunda etapa: Aprobación de la Convocatoria para la Tercera Convención Nacional Extraordinaria

- ✓ La responsable señaló que la Convocatoria para la Tercera Convención fue aprobada por la Comisión Nacional de Gobierno, por lo que cumplió con lo dispuesto por el artículo 17, fracción II y último párrafo, de los Estatutos vigentes, cuyo contenido indica que **las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando así lo determine la Comisión Nacional de Gobierno** o por propuesta del 50% más uno de los Coordinadores de las Comisiones Estatales de Gobierno, abordándose exclusivamente los asuntos señalados en la respectiva convocatoria, con 15 días naturales de anticipación; por su parte, el último párrafo del referido artículo establece que la Convocatoria de las Convenciones será aprobada por la Comisión Nacional de Gobierno y firmada por el Coordinador Nacional de la misma y por el Comisionado Nacional de Elecciones, la cual contendrá el día, la hora, lugar y el orden del día³⁵.
- ✓ De igual forma sostuvo que, si bien la Convocatoria no fue signada por el coordinador nacional como lo exige el artículo 17, último párrafo, de los Estatutos vigentes, dicho supuesto normativo era

³⁵ Foja 38 de la resolución impugnada.



materialmente imposible de cumplir, porque, en sesión del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Gobierno acordó que en aplicación del artículo segundo transitorio de los Estatutos Vigentes el cargo de Ignacio Pinacho Ramírez, como coordinador nacional, concluyó el treinta y uno de agosto; por ende, ante la ausencia del coordinador, el vicecoordinador nacional suplió dicho cargo, conforme al artículo 25, fracción I, de los Estatutos vigentes de la agrupación, para firmar en conjunto con el comisionado nacional de Elecciones la Convocatoria para la Tercera Convención Extraordinaria emitida el dos de octubre de dos mil veintiuno.

✓ Asimismo, sostuvo que la Convocatoria cumplió con lo previsto en el artículo 17 de los Estatutos vigentes, porque contenía el día, la hora y el lugar de la sesión; así como el orden del día. Además, observó que se difundió en medios electrónicos el mismo día de su emisión, lo cual garantizó su publicidad para todas las personas integrantes de la Convención³⁶.

⁸⁸ Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que se siguió un proceso interno para la emisión de la convocatoria y éste, conforme a la documentación que presentó Miguel Ángel Martínez González y, tomando en cuenta la valoración que realizó la responsable, así como el principio de autoorganización, sí cumplió con el procedimiento Estatutario de la agrupación.

⁸⁹ Por ende, el simple hecho de señalar vagamente que la firma que se observa en la Convocatoria de la Convención extraordinaria

³⁶ Foja 39 de la resolución impugnada.

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

de las diez horas y que la responsable no tomó en cuenta que es sólo una copia de la original que contiene la convocatoria de las diecisiete horas, ambas del diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, y que ello se corrobora, porque en la resolución impugnada se indica que sólo se presentó copia de la convocatoria, resulta insuficiente para que esta Sala Superior cuente con elementos mínimos para estar en condiciones de analizar la posible inconsistencia en que pudo incurrir la responsable al valorar dicha documental en la resolución controvertida y a la cual le otorgó validez, máxime que como se indicó, se aprobó por su máximo órgano de gobierno.

90 En efecto, esta Sala Superior no advierte por qué el hecho de que la responsable sostuviera, a foja veintiséis de la resolución impugnada, que recibió la citada convocatoria en copia simple, acredite la supuesta irregularidad o alteración de la firma del comisionado nacional, máxime que, de la resolución impugnada se advierte que la responsable, al valorar la documentación que presentó Ignacio Pinacho Ramírez, también tomó en cuenta como documentación en copia simple, la Convocatoria a la Tercera Convención Nacional Extraordinaria a celebrarse el diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, por lo cual no se observa distinción alguna sobre la valoración de convocatorias, pues ambas fueron tomadas en cuenta como copias simples³⁷.

91 Conforme a lo anterior, este órgano colegiado, determina que no existen elementos mínimos para considerar que se modificó o alteró la firma del comisionado nacional de elecciones de la

³⁷ Foja 27 y 28 de la resolución impugnada.



agrupación. Además, resulta desproporcional exigir que el Instituto Nacional Electoral desconfíe de cada acto que emitan las agrupaciones políticas, porque ello, incluso, podría impactar en su autoorganización. Esta característica impone a las autoridades el deber de revisar el tipo de casos bajo una óptica que conduzca a respetar la normatividad interna de la agrupación y el derecho a la autoorganización de la ciudadanía³⁸.

92 Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el artículo 16 de la Convención protege el derecho de asociarse con fines políticos. En esa lógica ha establecido también que la participación efectiva de personas, grupos, organizaciones y partidos políticos en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante instituciones que posibiliten el acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios. **Esto incluye también la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.**

93 De ahí que, ante la vaguedad de sus argumentos, al no acreditarse la supuesta alteración de firma del comisionado nacional de elecciones de la agrupación en la convocatoria de la Tercera Convención Nacional Extraordinaria celebrada a las diez horas del diecisiete de octubre de dos mil veintiuno y, al haberse aprobado esa convocatoria por el órgano máximo de gobierno y de representación política de la agrupación, sus planteamientos resultan **ineficaces.**

³⁸ Véase el SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS.

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

- 94 Lo anterior, tomando en cuenta que la responsable determinó que la convocatoria impugnada se ajustó a lo previsto por el artículo 17, fracción II y último párrafo de los Estatutos vigentes, **al aprobarse por la Comisión Nacional de Gobierno.**
- 95 Al respecto, debe señalarse que, conforme a lo previsto en el artículo 19 de los Estatutos vigentes de la agrupación, la Comisión Nacional de Gobierno es el **órgano máximo de gobierno y de representación política de la agrupación “Vamos Juntos”.**
- 96 Aunado a lo anterior, cabe señalar que, aun en el supuesto que se hubiere acreditado una posible irregularidad o ausencia de firma por parte del comisionado nacional de elecciones en la Convocatoria controvertida, ello sería insuficiente para tomarla como inválida, tomando en cuenta que su emisión fue aprobada por el órgano máximo de gobierno y de representación política de la agrupación “Vamos Juntos” y que siguió un procedimiento estatutario de la agrupación.
- 97 Lo anterior encuentra sustento en el artículo 17, fracción II y último párrafo de los Estatutos vigentes, el cual establece que las **sesiones extraordinarias** se efectuarán cuando así lo determine la Comisión Nacional de Gobierno o por propuesta del 50% más uno de los Coordinadores de las Comisiones Estatales de Gobierno, abordándose exclusivamente los asuntos señalados en la respectiva convocatoria, con 15 días naturales de anticipación.



- 98 Por otra parte, el artículo 17, fracción I, del mismo ordenamiento de la agrupación, indica que las **sesiones ordinarias** se efectuarán cada tres años y serán convocadas por lo menos con 30 días naturales de anticipación. A su vez, del último párrafo del artículo 17, de los Estatutos de la agrupación se advierte que la Convocatoria de las Convenciones será aprobada por la Comisión Nacional de Gobierno y firmada por el coordinador nacional de la misma y por el comisionado nacional de elecciones.
- 99 De la literalidad de la norma estatutaria de la agrupación, se advierte, en lo que interesa, que las **sesiones extraordinarias se efectuarán cuando así lo determine la Comisión Nacional de Gobierno.**
- 100 Ahora bien, tomando en cuenta que la Convención controvertida es de carácter extraordinario, en atención a su propia denominación como: “Tercera Convención Nacional **Extraordinaria**”, resulta evidente que una posible falta de firma o irregularidad de ésta en cuanto al requisito del comisionado nacional de elecciones, en el caso, no resultaría suficiente para tener por inválida una convocatoria que emitió el máximo de gobierno y de representación política de la agrupación “Vamos Juntos”, pues ello llevaría a considerar que el comisionado nacional cuenta con facultades equiparadas a las del máximo órgano de la agrupación, lo cual resulta desproporcional y contrario al principio de autoorganización.
- 101 No se inadvierte que, si bien el último párrafo del artículo 17 de los Estatutos establece que la Convocatoria de las Convenciones

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

será aprobada por la Comisión Nacional de Gobierno y firmada por el coordinador nacional de la misma y por el comisionado nacional de elecciones, dicho precepto no se pronuncia sobre las convenciones extraordinarias, de ahí que no resulte exactamente aplicable al caso y, realizar una interpretación limitativa sería contraria a los principios de autodeterminación y autoorganización de la agrupación.

102 Lo anterior, porque si el artículo 17 del estatuto de la agrupación se interpreta en el sentido de que sólo con la firma del comisionado nacional de elecciones pueden tener validez las convocatorias extraordinarias quedaría al arbitrio de esa autoridad decidir cuándo se podrían celebrar las sesiones extraordinarias, o bien, podría darse el caso en que el citado comisionado no pudiera o no quisiera convocar a una sesión extraordinaria. En esas hipótesis, la máxima autoridad de la agrupación se vería impedida para atender los asuntos urgentes cuyo desahogo no puede esperar hasta la celebración de una sesión ordinaria (que se realiza cada tres años), máxime que, en el caso, la sesión extraordinaria derivó de un cumplimiento ordenado por del Instituto Nacional Electoral³⁹.

103 Conforme a lo anterior, los argumentos expuestos por los actores resultan **ineficaces**.

104 Por otra parte, resultan **infundados** los agravios relativos a que la Convención incumplió con el quórum para sesionar

³⁹ Interpretación similar consideró esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-12/2020 y acumulados.



válidamente, porque de cien delegados, sólo asistieron cuarenta y cuatro personas, cuando se requería de cincuenta y una⁴⁰.

- 105 La parte actora señala que de un video de *YouTube*⁴¹ y cotejado a la asistencia virtual, constató que asistieron cuarenta y ocho personas y cuatro no formaban parte de la lista de delegados que presentaron al Instituto Nacional Electoral, por lo que la asistencia real de delegados fue de cuarenta y cuatro personas y no de cincuenta y una como lo asevera la responsable. Asimismo, señalan que las primeras documentales que presentó Miguel Ángel Martínez González para validar su convención se observan cinco fojas en blanco sin ningún nombre.
- 106 Lo **infundado** radica en que, contrariamente a lo que sostiene la parte actora, esta Sala Superior advierte que la convención sí cumplió con el quórum previsto en el Estatuto de la agrupación, conforme a lo siguiente.
- 107 La responsable tomó en cuenta la lista de asistencia que proporcionó el vicecoordinador nacional, el registro de las personas integrantes de los órganos directivos que obran en los registros del Instituto Nacional Electoral y las personas delegadas señaladas para asistir a la Tercera Convención Nacional Extraordinaria que fueron nombradas mediante la sesión del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Gobierno. Con ello, determinó que asistieron cincuenta y un personas delegadas de cien que

⁴⁰ En conformidad con los artículos 14 y 16 de los Estatutos de la Agrupación.

⁴¹ <https://www.youtube.com/watch?v=jgQ8451PLNY&t=1s>

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

conforman la Convención, lo que representó el 51% (cincuenta y un por ciento) que exige el artículo 16 de los Estatutos.

108 No obstante, a fin de verificar lo anterior, esta Sala Superior analizará, de manera particular, si las personas que asistieron a la Tercera Convención Nacional Extraordinaria estaban acreditadas para asistir a la convención y si se cumplió con el quórum del cincuenta más uno, previsto en los Estatutos.

No.	Nombre	Cargo	Personas acreditadas
1	Miguel Ángel Martínez González	Vicecoordinador Nacional	Sí
2	Jorge Luis Esquivel Zubiri	Secretario Técnico y Jurídico	Sí
3	José Reyes Olguín Rangel	Comisionado Nacional de Organización	Sí
4	Miguel Aarón Rito Betancourt	Comisionado Nacional de Los Derechos Humanos y de Asuntos del Exterior	Sí
5	Edith Segura Maldonado	Comisionada Nacional de Mujeres	Sí
6	Gerardo Buendía Martínez	Comisionado Nacional de Jóvenes	Sí
7	José Jorge Molina Gutiérrez	Comisionado Nacional de Grupos Vulnerables	Sí
8	Francisco Lope Ávila	Suplente Derechos Humanos	Sí
9	Alexis Emanuel Reyes Del Ángel	Suplente Ciencia y Tecnología	Sí
10	Alma Verónica Melo Martínez	Suplente Mujeres	Sí
11	Ilse Graciela Cruz Díaz	Suplente Jóvenes	Sí
12	Lucía Rebeca Silva Alejo	Coordinador Estatal en Edo. Méx.	Sí
13	Carlos Segura Pérez	Coordinador Estatal en SLP	Sí
14	Eduardo Esquivel Revilla	Coordinador Estatal en Sinaloa	Sí
15	Diana Montiel Reyes	Delegada Especial en CDMX	Sí
16	José Luis Hernández Aguilar	Delegado Especial en Nuevo León	Sí
17	Ricardo García Herrera	Delegado Especial en Tabasco	Sí
18	José Alfredo Zapet Montillo	Delegado Especial en Veracruz	Sí
19	Diego Armando Vázquez Albor	Delegado Especial en Aguascalientes	Sí
20	Santiago Reyes Aguilar	Delegado Especial en Hidalgo	Sí
21	Brenda Monserrat Briones Serna	Comisionada Nacional de Financiamiento	Sí
22	Kevin de Jesús Garduño Hernández	Delegado en Puebla	Sí
23	Silvia Campeche Robles	Delegada en Puebla	Sí
24	Nadia Flores Hernández	Delegada en Puebla	Sí
25	Daniel Ramos Carrillo	Delegado en Puebla	Sí
26	Eduardo Limón Campeche	Delegado en Puebla	Sí
27	Francisco Olvera Marín	Delegado en Querétaro	Sí
28	Miguel Ángel Rodríguez Guerrero	Delegado en Querétaro	Sí



29	Brenda Ruby Velázquez Herrera	Delegada en SLP	Sí
30	José Elías Aguilar Gutiérrez	Delegado en SLP	Sí
31	Gabriel Zamora Torres	Delegado en SLP	Sí
32	Elizabeth Garrigos Ramírez	Delegada en SLP	Sí
33	Mauricio Martínez Pérez	Delegado en Tabasco	Sí
34	María Elena González Galindo	Delegado en Tabasco	Sí
35	Angélica Ruíz Martínez	Delegada en Aguascalientes	Sí
36	Irais González Guadarrama	Delegada en Aguascalientes	Sí
37	Ricardo Guadalupe Galván Cortes	Delegado en CDMX	Sí
38	Carlos del Valle del Río	Delegado en CDMX	Sí
39	Jannet Salazar Zarate	Delegada en CDMX	Sí
40	Alberto Martínez Miranda	Delegado en Edo. Méx.	Sí
41	Carlos David Villafuerte Candelaria	Delegado en Edo. Méx	Sí
42	Frida Abigail Cerino Segura	Delegada en SLP	Sí
43	Joshua Salathiel Hernández Herrera	Delegado en CDMX	Sí
44	Daniel Aranda de Ramón	Delegado en CDMX	Sí
45	Aarón Flores Estrada	Delegado en Sinaloa	Sí
46	Alcalá Maya Goretti del Rocío	Delegada en CDMX	Sí
47	Rolando Gabriel Coronado Jiménez	Delegado en Veracruz	Repetido/ Sí
48	Sergio Olvera Ortega	Delegado en CDMX	Sí
49	María Guadalupe Ramírez Luna	Delegada en CDMX	Sí
50	María de Jesús Gloria Fournier	Delegada en CDMX	Sí
51	Parmenides Pavel Argaez Fuentes	N/A	No
52	Liliana Vargas Tovar	Delegada en Edo. Méx.	Sí
53	Rolando Gabriel Coronado Jiménez	N/A	Repetido/ NO
54	Carlos Alberto Ibarra Renteria	N/A	No

- 109 De lo anterior, se evidencia que: **a)** acudieron un total de 54 (cincuenta y cuatro) personas; **b)** 2 (dos) personas no estaban acreditadas como delegadas para la convención; y, **c)** repitieron a la persona Rolando Gabriel Coronado Jiménez.
- 110 Por ende, de las 54 (cincuenta y cuatro) personas que estuvieron presentes, únicamente se debe tomar en cuenta a 51 (cincuenta y una) personas, tal como lo determinó la responsable en la resolución impugnada⁴².

⁴² Fojas 39 a 42 de la resolución impugnada.

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

- 111 Conforme a lo expuesto, contrario a lo expuesto por la parte actora, la referida convención sí cumplió con lo previsto en el artículo 16 de los Estatutos de la agrupación “Vamos Juntos”, porque acreditó la asistencia de cincuenta y un personas de las cien que integran la Convención Nacional de la agrupación, con lo cual se cumplió con el quórum legal del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.
- 112 No se soslaya que la parte actora pretende acreditar que la supuesta falta de quórum con una liga de *YouTube*, sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que las pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen⁴³. Máxime que, en el caso, de las constancias de autos, se aprecia la asistencia de cincuenta y un personas, como se precisó previamente.
- 113 Finalmente, resulta **inoperante** el planteamiento relacionado con que la documentación que presentó, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, Ignacio Pinacho Ramírez, en su carácter de coordinador nacional de la agrupación para informar la celebración de la convención realizada a las diecisiete horas del diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, a través de la cual se aprobó la modificación a su declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos, cumplió con todos los requisitos previstos en la normativa aplicable, pues como se precisó en el análisis del primer agravio, el cargo de dicha persona

⁴³ Véase la jurisprudencia 4/2014 de esta Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.



no estaba vigente al momento de la emisión de la convocatoria de la convención, por lo cual, ese acto y los posteriores fueron nulos, de ahí que esta Sala Superior no esté en posibilidad de analizar la legalidad de la documentación presentada.

- 114 Conforme a lo antes expuesto, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado. En consecuencia, se aprueban los siguientes:

IX. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano **SUP-JDC-600/2022** al diverso **SUP-JDC-599/2022**.

SEGUNDO. Se **confirma, en lo que fue materia de impugnación,** la resolución **INE/CG425/2022** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso, Janine M. Otálora Malassis actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos

**SUP-JDC-599/2022
Y ACUMULADO**

autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.